

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MELVIN SANTIAGO TORRES

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000388

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
Clasificación de
custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

I.

El 15 de octubre de 2020, el señor Melvin Santiago Torres (el recurrente o señor Santiago Torres), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), presentó, por derecho propio, un recurso de revisión judicial. En esa misma fecha, presentó una Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (*In Forma Pauperis*). Evaluada su solicitud, se le autoriza a litigar en forma *pauperis*.

En el recurso de revisión judicial, el señor Santiago Torres solicitó que revoquemos una determinación que presuntamente el DCR emitió con relación a la clasificación de su custodia. No obstante, en el apéndice del recurso solo incluyó copia de lo que colegimos es la última página de la decisión del DCR sobre una solicitud de reconsideración de clasificación del recurrente¹. Además, acompañó copia de un Certificado de Participación² en

¹ Anejo 2 del apéndice del recurso de revisión judicial.

² Anejo 1, id.

unas terapias que recibió y de la Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados).³

A pesar de que el señor Santiago Torres aludió a una decisión del DCR sobre la clasificación de su custodia y a una solicitud de reconsideración, **no incluyó** copia de estos documentos en el apéndice del recurso. El recurrente tampoco anejó una copia completa de la decisión del DCR sobre su solicitud de reconsideración de clasificación.

Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia del DCR. Véase la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5)

II.

El Art. 4.002 de la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que este Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción y competencia para revisar “...como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.”⁴ Asimismo, el inciso (c) del Art. 4.006 de la citada Ley⁵ dispone que este tribunal podrá revisar mediante recurso de revisión judicial las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.

En otro extremo, el Tribunal Supremo ha expresado que: “[l]a existencia de un conjunto de normas que regulan la práctica apelativa puertorriqueña implica, en esencia, que, aunque haya derecho a apelar, las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente y su

³ Anejo 3, id.

⁴ 4 LPRA sec. 24u.

⁵ 4 LPRA sec. 24y.

cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados.” **Pérez Soto v. Cantera Pérez Inc. et al.**, 188 DPR 98, 104–105 (2013), **Hernández Maldonado v. Taco Maker**, 181 DPR 281 (2011).

El derecho procesal apelativo autoriza que se desestime un recurso si la parte promovente incumple con las reglas referentes al perfeccionamiento del mismo. **Arriaga v. F.S.E.**, 145 DPR 122, 129–132 (1998). No puede quedar al arbitrio de los representantes legales o de las partes, aun cuando comparezcan por derecho propio, decidir cuándo y cómo cumplen con las disposiciones reglamentarias y legales. **Hernández Maldonado v. Taco Maker**, supra; **Febles v. Romar**, 159 DPR 714, 722 (2003). Estos tienen la obligación de cumplir fielmente con lo dispuesto en nuestro ordenamiento sobre el trámite a seguir para el perfeccionamiento de un recurso. Íd.

A tenor con las disposiciones reglamentarias del Tribunal de Apelaciones, la parte recurrente incluirá en el cuerpo del recurso de revisión judicial una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa a la que alude, una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso, un señalamiento breve y conciso de los errores que a su juicio cometió el organismo, agencia o funcionario recurrido o funcionaria recurrida. Regla 59 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 59 (C).

Además, el recurso de revisión judicial **contendrá un apéndice**. La Regla 59 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 59 (E), dispone en lo pertinente que:

- (1) El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:
 - (a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber, la solicitud original, la querrela o la apelación y las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

- (b) [...]
- (c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.
- (d) Toda moción, resolución u orden **necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.**
- (e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sean relevantes a ésta.
- (f) **Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.**
- (g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el Apéndice el texto de la regla o reglas, o la sección o secciones del reglamento que sea pertinente o pertinentes. (Énfasis nuestro).

La citada regla establece que el Tribunal de Apelaciones, *motu proprio* o a solicitud de la parte recurrente, podrá autorizar la presentación de esos documentos. En ese caso, la parte recurrente deberá someterlos en un término de quince (15) días, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal en la que se le autoriza a presentarlos.

Dejar de incluir algún documento no acarrea, de forma automática, la desestimación del recurso. Se impone un análisis en cuanto a la naturaleza del documento o folio omitido y su importancia para la consideración del recurso. H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico*, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 333. La desestimación solo procederá como sanción cuando se trate de la omisión de documentos esenciales para resolver la controversia, cuando dicha omisión cause perjuicio sustancial o impida la revisión judicial en sus méritos. **Carlo Emmanuelli v. The Palmas Academy**, 160 DPR 182 (2003); **Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico v. Flores Villar**, 129 DPR 687 (1991). Recordemos que “el apéndice viene a

ser realmente el ‘expediente judicial’ del foro de primera instancia, en que descansa el [Tribunal de Apelaciones] y, eventualmente, el Tribunal Supremo, para descargar sus responsabilidades y prerrogativas como foros de apelación.” H.A. Sánchez Martínez, *op. cit.*, pág. 314. Por tal razón, “[u]na decisión judicial tomada a base de un expediente incompleto es siempre portadora del germen latente de la incorrección”. Íd.

Ante estas circunstancias, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83, faculta a este foro apelativo para desestimar un recurso.

III.

En el caso de marras, el recurrente solicitó que revoquemos una decisión del DCR sobre su clasificación de custodia. Sin embargo, en el expediente no obra copia de la misma. En el apéndice del recurso, el señor Santiago Torres tampoco incluyó una copia de su solicitud de reconsideración y una copia completa de la decisión del DCR sobre su solicitud de reconsideración de clasificación. Estos documentos son indispensables y esenciales para auscultar nuestra jurisdicción, entender los “hechos procesales y materiales del caso” que provocaron la decisión del DCR y resolver la controversia ante nos. La omisión de estos documentos nos impide ejercer nuestra función revisora. En vista de ello y a tenor con las normas jurídicas pormenorizadas, procede la desestimación del presente recurso.

Notifíquese a todas las partes y al Procurador General. El DCR deberá entregar copia de la presente al recurrente en cualquier institución donde se encuentre confinado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones